

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

1. Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por **DANILO ALEJANDRO COTRINO RAMÍREZ** contra **CLAUDIA CECILIA VENEGAS GALINDO**, y remitida en auto de 25 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, por pérdida de competencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia para conocer sobre el particular.

2. Lo anterior, como quiera que el proceso correspondió por reparto de 17 de septiembre de 2019 al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., por lo que se emitió auto admisorio el 15 de octubre de esa anualidad y se tuvo por notificada a la demandada conforme a providencia de 20 de noviembre de 2019, fecha desde la cual comenzaba a contabilizarse el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para efectos de la pérdida de competencia.

Así las cosas, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el término contemplado en la norma en cita para proferir sentencia de primera instancia en el presente asunto fenecía el 4 de marzo de 2021.

3. Ahora bien, los apoderados judiciales de las partes en litigio alegaron la nulidad prevista en el artículo 121 ídem, sólo hasta el 22 de agosto de 2022 (PDF 036 y 038), existiendo actuaciones con posterioridad a la fecha en la que finiquitaba el término que tenía el Juzgado cognoscente para definir la instancia, pues se advierte que se procedió a contestar la demanda de reconvenición, se propuso excepciones, y se recorrió el respectivo traslado a dichos medios exceptivos, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que posteriormente el Juzgado Dieciocho de Familia procedió a señalar fecha para adelantar audiencia

de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en auto de 6 de mayo de 2021, inicialmente para el 17 de septiembre siguiente, la que luego fue reprogramada, sin que existiera manifestación alguna frente a la pérdida de competencia por los interesados, y con lo que se saneo la nulidad alegada.

4. En ese sentido, es del caso traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 443 del 2019, en la que respecto al término contenido en el artículo 121 del C. G. P., indicó lo siguiente:

*"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

*ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de 'de pleno derecho', la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.”(subrayado de importancia por el Juzgado).

5. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la pérdida de competencia y consecuente nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., no se alegó en tiempo, y que los interesados en el trámite actuaron con posterioridad a su ocurrencia sin proponerla, que ha de tenerse saneada la nulidad alegada, cuestiones que no se tuvieron en cuenta por nuestro homologo al decidir sobre el particular y disponer la remisión de las diligencias a este Despacho, como tampoco las posibles circunstancias que dieron lugar a una eventual mora en proferir la respectiva decisión que definiera la instancia, y que pueden ser comunes a todos los juzgados del país, como la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19, y con ello la implementación de la virtualidad, la digitalización de los expedientes, y demás circunstancias que han generado congestión en los asuntos en conocimiento de los distintos despachos judiciales del país.

Corolario de lo anterior, al encontrándose saneada la nulidad de que trata el artículo 121 del C. G. P., conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 *ídem*, y lo dispuesto en Sentencia C- 443 de 2019, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente proceso, y en consecuencia, ordenará la devolución del expediente al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., para que continúe con el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en líneas precedentes.

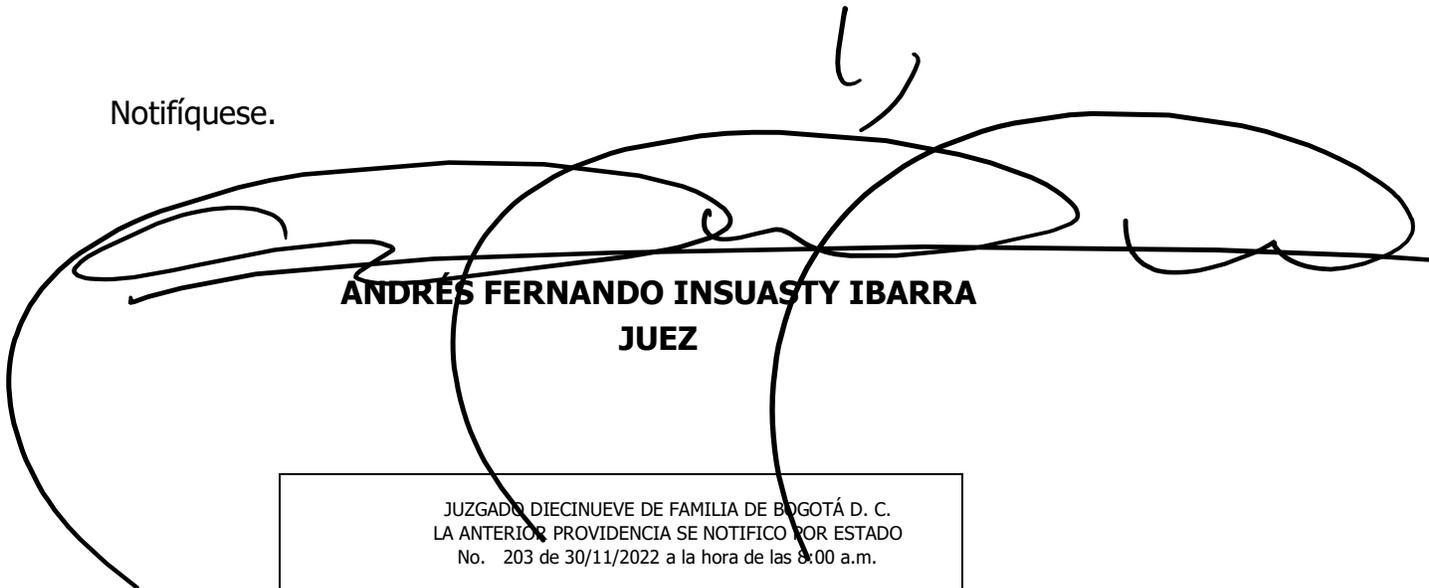
**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente proceso al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., para lo de su competencia. **Oficiese como corresponda**

**TERCERO.** En caso de que nuestro Homologo no acepte los argumentos de

esta providencia, se propone desde ya el respectivo conflicto de competencia.

**CUARTO:** Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR. PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 203 de 30/11/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ee8f22e58c1ff8547a71aad142310899cc2c4e8d3388d51f503ed436d3c499**

Documento generado en 29/11/2022 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>